Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2004 00413 00
Demandante: Misael Alejandro Navarro Moreno
Demandado: Enrique Vargas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **31 de octubre de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Misael Alejandro Navarro Moreno** contra **Enrique Vargas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2004 00527 00
Demandante: Jairo Enrique Melo Torres
Demandado: Marco Tulio Rey Reina

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **22 de abril de 2015**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Jairo Enrique Melo Torres** contra **Marco Tulio Rey Reina.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2007 00750 00
Demandante: Gabriel Alexander Galvis Martínez
Demandado: Luis Arnoldo Velásquez Castro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **28 de noviembre de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Gabriel Alexander Galvis Martínez** contra **Luis Arnoldo Velásquez Castro.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular – Seguido a Continuación de Restitución de Inmueble
Radicación: 500014003006 2008 00637 00
Demandante: Luis Alejandro Romero Díaz
Demandado: Juan Eleazar Giraldo Ocampo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **8 de septiembre de 2014**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular seguido a continuación del proceso declarativo** promovido por **Luis Alejandro Romero Díaz** contra **Juan Eleazar Giraldo Ocampo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2009 00235 00
Demandante: Gabriel Alexander Galviz Martínez
Demandado: Óscar Benavides Diazgranados

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de abril de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Gabriel Alexander Galviz Martínez** contra **Óscar Benavides Diazgranados.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00238 00
Demandante: María Lucila Guevara de León
Demandado: Edwin Andrés Huérfano Carranza

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **19 de octubre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **María Lucila Guevara de León** contra **Edwin Andrés Huérfano Carranza.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00423 00
Demandante: Raúl Gámez Plata
Demandado: Ricardo Cardona Galeano

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **31 de octubre de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Raúl Gámez Plata** contra **Ricardo Cardona Galeano.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy 30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2011 00463 00
Demandante: María Del Consuelo García Andrade
Demandado: Hilda Rodríguez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **3 de abril de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **María Del Consuelo García Andrade** contra **Hilda Rodríguez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2011 00717 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Álvarez
Demandado. María Elena Vergara.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 6 de marzo de 2015, en donde se avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litís; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Luz Marina Álvarez Colorado**, en contra de **María Elena Vergara Pardo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 59 **de fecha** 30 SEP 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2011 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Distribuidora Tropillanos
Demandado. Albeiro González Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 23 de agosto de 2016, en donde se aprobó la liquidación de costas, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litís; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Distribuidora Tropillanos SAS**, en contra de **Albeiro González Erazo e Ivón Jhoanna Ramírez Erazo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00053 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luz Marina Álvarez
Demandado. Héctor Alfonso Huergo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 9 de noviembre de 2016, mediante la cual se avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Luz Marina Álvarez Colorado**, en contra de **Héctor Alfonso Huergos Salgado**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00083 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Luis Orlando Cuesta
Demandado. Rubiela Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 25 de marzo de 2015, mediante la cual se avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Luis Orlando Cuesta Sánchez**, en contra de **Rubiela Bernal Roa**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2012 00095 00
Demandante: Comuna
Demandado: Jorge Eliécer Mejía Martínez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de enero de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna** contra **Jorge Eliécer Mejía Martínez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00165 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Miller Arturo Céspedes
Demandado. Alber Humberto Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 25 de abril de 2017, mediante la cual se avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Miller Arturo Céspedes Mora**, en contra de **Alber Humberto Medina Gamboa**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00210 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Marleny Camacho
Demandado. Ernesto Enrique Andrade.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual se aceptó la renuncia del apoderado de la parte actora, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Marleny Camacho Frías**, en contra de **Ernesto Enrique Andrade Fuertes**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2012 00483 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Alba Nidia Bermúdez
Demandado. Ana Bernal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 3 de diciembre de 2019, en donde se negó la solicitud de aplicar el desistimiento tácito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litís; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO.- Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Alba Nidia Bermúdez Pérez**, en contra de **Ana Bernal Olaya**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2012 00804 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Comeagro Greens
Demandado. Adolfo Guerrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha efectuado solicitud alguna relacionada al relevo de los curadores designados en auto del 30 de julio de 2014; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo del **Comeagro Greens SAS**, en contra de **Adolfo Guerero,** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Teniendo en cuenta que no existe manifestación sobre la incorporación de los despachos comisorios0129 y 0043, los cuales fueron devueltos por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín Meta, sin diligenciar, se dispone su incorporación.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00826 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Natalia Alejandra Borda
Demandado. Yei Hans Páez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente del 21 de marzo de 2018, mediante la cual se negó la actualización del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Natalia Alejandra Borda Zapata**, en contra de **Yie Hans Páez**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00050 00
Demandante: Hilber Reinel Romero
Demandado: José Pastor González Rojas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 7 de marzo de 2017, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Hilber Reinel Romero** contra **José Pastor González Rojas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior. es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00074 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Conjunto Cerrado Los Cerezos
Demandado. Janeth Isabel Díaz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado la carga impuesta en auto del 12 de julio de 2016, mediante la cual se le solicito acatar lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión en decisión del 7 de febrero de 2014, sin que la parte actora haya realizado las actividades propias a efecto de hacer presentación a la solicitud de terminación presentada; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Cerrado Los Cerezos, y en contra de Janeth Isabel Díaz Chaparro por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 54 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Villavicencio (Meta), 2 9 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00078 00
Demandante: Coopetrol
Demandado: Wilson Villalobos Roa

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 25 de septiembre de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol** contra **Wilson Villalobos Roa.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2013 00084 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Omar Nelson Contreras
Demandado. Julio Cesar López.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 21 de noviembre de 2017, en donde se ordenó el secuestro del vehículo cautelado al interior del presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna encaminada a la cristalización la comisión conferida por parte de la actora; por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **Omar Nelson Contreras Zayado**, en contra de **Julio Cesar López Cuervo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Ofíciese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00089 00
Demandante: Rubén Darío Londoño Gaviria
Demandado: Gonzalo Hernán Manrique Velásquez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 28 de agosto de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rubén Darío Londoño Gaviria** contra **Gonzalo Hernán Manrique Velásquez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2013-00089

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00156 00
Demandante: Ana Celia Rojas Viuda de Carrillo
Demandado: Sandra Patricia Salazar Chavarro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 9 de noviembre de 2016, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Ana Celia Rojas Viuda de Carrillo** contra **Sandra Patricia Salazar Chavarro.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

NORMAN MAURICIO MARÍN BARBERO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento
Radicación: 500014003006 2013 00195 00
Demandante: Eugenio Evilio Ladino Romero
Demandado: Rosabel Romero Morales

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 21 de enero de 2019, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento** promovido por **Eugenio Evilio Ladino Romero** contra **Rosabel Romero Morales.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00281 00
Demandante: Luis Elicio Rodríguez Morera
Demandado: Manuel Enrique Suárez Cárdenas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 14 de marzo de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis Elicio Rodríguez Morera** contra **Manuel Enrique Suárez Cárdenas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00327 00
Demandante: Leasing Bolívar S.A. – Compañía de Financiamiento
Demandado: Pablo Emilio Sánchez Vargas

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 6 de junio de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Leasing Bolívar S.A. – Compañía de Financiamiento** contra **Pablo Emilio Sánchez Vargas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00375 00
Demandante: Samuel Rueda Gómez
Demandado: Isabel Báez Herrera y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 14 de marzo de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Samuel Rueda Gómez** contra **Isabel Báez Herrera** y **Wilzer Rodrigo Restrepo Báez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 89 Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00396 00
Demandante: Pedro Pablo Caicedo Ríos
Demandado: Pedro Guillermo Basto Rozo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 20 de febrero de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Pedro Pablo Caicedo Ríos** contra **Pedro Guillermo Basto Rozo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy 30 SEP 2022.

El secretario,

[redacted]

AR

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00721 00
Demandante: Jorge Andrés García Palacio
Demandado: Jayder Esney Parrado Martínez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **8 de agosto de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Jorge Andrés García Palacio** contra **Jayder Esney Parrado Martínez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59. Hoy 30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2013 00750 00
Demandante: Fabio Alirio Martínez Hernández
Demandado: Carmen Amanda García Barón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 13 de noviembre de 2019, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Fabio Alirio Martínez Hernández** contra **Carmen Amanda García Barón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022.

Proceso: Sucesión
Radicación: 500014003001 2013 00844 00
Causante: Lilia Inés López (Q.E.P.D.)
Interesados: Yecica Carolina Riveros y otros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 28 de marzo de 2017, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Sucesión** de la causante **Lilia Inés López (Q.E.P.D.)**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022702 2014 00048 00
Demandante: Sonia Patricia López
Demandado: William Pérez García

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de mayo de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Sonia Patricia López** contra **William Pérez García.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59. Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 2 9 SEP 2022

Proceso: Restitución de tenencia
Radicación: 500014023006 2014 00083 00
Demandante: Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Víctor Manuel Murillo Castañeda

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 25 de junio de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Tenencia** promovido por **Leasing Bolívar S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Víctor Manuel Murillo Castañeda.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2014 00105 00
Demandante: Ana Lube Rodríguez Granados
Demandado: Martha Yolanda Guerrero Montenegro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 23 de julio de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Ana Lube Rodríguez Granados** contra **Martha Yolanda Guerrero Montenegro.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2014 00117 00
Demandante: Fabio Martínez Pineda
Demandado: Manuel Ovidio Correa

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 12 de septiembre de 2014, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Fabio Martínez Pineda** contra **Manuel Ovidio Correa.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022.

El secretario,

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022701 2014 00133 00
Demandante: Juliette Melissa Rodríguez Toro
Demandado: Eliana Patricia Hernández León

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 4 de octubre de 2016, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Juliette Melissa Rodríguez Toro** contra **Eliana Patricia Hernández León.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022702 2014 00249 00
Demandante: Juliette Melissa Rodríguez Toro
Demandado: Édgar Fabián Medina Álvarez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de octubre de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Juliette Melissa Rodríguez Toro** contra **Édgar Fabián Medina Álvarez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022702 2014 00262 00
Demandante: Camilo Andrés Ramos
Demandado: Manuel Ricardo Polo Rincón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 7 de marzo de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Camilo Andrés Ramos** contra **Manuel Ricardo Polo Rincón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ~~ESTADO~~ N° 39 Hoy
~~30 SEP 2022~~
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2014 00277 00
Demandante: Álvaro Rivera Medina
Demandado: Olguín Mahecha Tavera

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 13 de enero de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Álvaro Rivera Medina** contra **Olguín Mahecha Tavera.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2014 00349 00
Demandante: Linde Colombia S.A.
Demandado: Cuidado Vital de Colombia S.A.S.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 22 de agosto de 2017, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Linde Colombia S.A.** contra **Cuidado Vital de Colombia S.A.S.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59. Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022703 2014 00360 00
Demandante: Luz Marina Niño Vargas
Demandado: Dixon Leonardo Capacho Monterrey

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 23 de enero de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luz Marina Niño Vargas** contra **Dixon Leonardo Capacho Monterrey.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022701 2014 00372 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Lorenzo Charres Naranjo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de agosto de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Carrillo Acosta** contra **Lorenzo Charres Naranjo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 89 Hoy 30 SEP 2022.

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 00553 00
Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón
Demandado: Eloísa Córdoba Mina y otra

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 16 de enero de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Carmen Rosa Martínez Aragón** contra **Eloísa Córdoba Mina** y **Blanca Flor Mendoza Calderón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022.
El secretario,

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 00573 00
Demandante: Josué Nelson Rey Santiago
Demandado: Óscar Rolando Medina

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 17 de agosto de 2016, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Josué Nelson Rey Santiago** contra **Óscar Rolando Medina.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ~~ESTADO~~ N° 59 Hoy
~~30 SEP 2022~~
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022701 2014 00707 00
Demandante: Nelson Ferney Rodríguez García
Demandado: Luz Nelly López Niño

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 27 de agosto de 2019, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Nelson Ferney Rodríguez García** contra **Luz Nelly López Niño.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022.

El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022702 2014 00760 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Yudy Astrid Cardona Quintero

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de octubre de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Carrillo Acosta** contra **Yudy Astrid Cardona Quintero.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022703 2014 00797 00
Demandante: Luz Marina Niño Vargas
Demandado: Jhon Jairo Correa Quemba

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 5 de diciembre de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luz Marina Niño Vargas** contra **Jhon Jairo Correa Quemba.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014022704 2014 01072 00
Demandante: Marcos Orlando Romero Quevedo
Demandado: Óscar Eduardo Gutiérrez Chaparro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de octubre de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Marcos Orlando Romero Quevedo** contra **Óscar Eduardo Gutiérrez Chaparro.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00198 00
Demandante: Luz Omaira Rincón Mora
Demandado: José Noel Ángel Nieto

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 21 de abril de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luz Omaira Rincón Mora** contra **José Noel Ángel Nieto.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ~~ESTADO~~ N° 59. Hoy ~~30 SEP 2022~~
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00259 00
Demandante: Nancy Johana Neuta
Demandado: Moisés Cutiva Culma

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 30 de abril de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Nancy Johana Neuta** contra **Moisés Cutiva Culma.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00301 00
Demandante: Leasing Corficolombiana S.A.
Demandado: Ricardo Eder Chaparro Carrillo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 31 de julio de 2018, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Leasing Corficolombiana S.A.** contra **Ricardo Eder Chaparro Carrillo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00411 00
Demandante: Luz Marina Niño Vargas
Demandado: Carlos Alberto Jaramillo Gallego

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 12 de enero de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luz Marina Niño Vargas** contra **Carlos Alberto Jaramillo Gallego.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 90 Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00459 00
Demandante: Mauricio Lozano Pérez
Demandado: José Otoniel Lozano Moncaleano

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 3 de diciembre de 2015, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Mauricio Lozano Pérez** contra **José Otoniel Lozano Moncaleano y Marisol Lozano Rozo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la

obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00541 00
Demandante: Libardo Andrés Rojas Trigueros
Demandado: Luis Augusto Rodríguez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 28 de octubre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Libardo Andrés Rojas Trigueros** contra **Luis Augusto Rodríguez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 39 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

AR

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00569 00
Demandante: Mónica Lizarazo Benavides
Demandado: Yuly Viviana Varón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 16 de octubre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Mónica Lizarazo Benavides** contra **Yuly Viviana Varón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014023006 2015 00590 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Martha Lorena Herrera
Demandado. Jaime Arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 29 SEP 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en secretaría por un lapso superior a un (1) año y la parte demandante no ha realizado las actividades encaminadas a logar la notificación del auto mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme fue ordenado en el auto mandamiento de pago proferido el 27 de agosto de 2015; es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del proceso ejecutivo de **Martha Lorena Herrera Daza**, en contra de **Jaime Arias Villalba** por DESISTIMIENTO TÁCITO en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentren vigentes, en caso de existir dineros consignados a favor de este proceso devuélvanse a la parte demandada. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 59 **de fecha** 30 SEP 2022.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00591 00
Demandante: RV Inmobiliaria S.A.
Demandado: Rosa Margarita Buitrago y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 27 de agosto de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Rosa Margarita Buitrago** y **Juan Enrique Zuluaga Cárdenas.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00638 00
Demandante: Compañía California S.A. en Reorganización
Demandado: Pedro Elías Morales Macías

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación realizada a petición de parte, fue en el mes de julio de 2020, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Compañía California S.A. en Reorganización** contra **Pedro Elías Morales Macías.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00708 00
Demandante: Internacional de Eléctricos S.A.S.
Demandado: Donaldo Gámez Oliveros

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 19 de mayo de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Internacional de Eléctricos S.A.S.** contra **Donaldo Gámez Oliveros.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00719 00
Demandante: RV Inmobiliaria S.A.
Demandado: Isabel Vargas Salazar

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 23 de enero de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **RV Inmobiliaria S.A.** contra **Isabel Vargas Salazar.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00725 00
Demandante: Rodolfo Martínez Leal
Demandado: Diana Angélica Aranda Jiménez y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 30 de septiembre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Rodolfo Martínez Leal** contra **Diana Angélica Aranda Jiménez** y **Alexi Cristiano Aldana.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 00726 00
Demandante: Luis Fernando Medina Mendoza
Demandado: Óscar Fernando Albán Caicedo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 5 de marzo de 2018, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis Fernando Medina Mendoza** contra **Óscar Fernando Albán Caicedo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014023006 2015 00744 00
Demandante: Ana Inés Mora
Demandado: Jorge Saúl Castro Calderón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 15 de octubre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Ana Inés Mora** contra **Jorge Saúl Castro Calderón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2015 00862 00
Demandante: Representaciones de Licores del Llano Ltda.
Demandado: Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 25 de noviembre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Representaciones de Licores del Llano Ltda.** contra **Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 00884 00
Demandante: La Hacienda Centro Comercial S.A.S.
Demandado: Comercializadora Vergara y Eslava S.A.S. y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 1° de diciembre de 2015, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **La Hacienda Centro Comercial S.A.S.** contra **Comercializadora Vergara y Eslava S.A.S.** y **Gustavo Armando Vergara Becerra.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy 30 SEP 2022

El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 00970 00
Demandante: Industrias Bicicletas Milán S.A.
Demandado: Luis Alonso Enciso Díaz

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 3 de septiembre de 2019, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Industrias Bicicletas Milán S.A.** contra **Luis Alonso Enciso Díaz.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 00994 00
Demandante: Flavio Muñoz Vega
Demandado: Mónica Rincón Castrillón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 2 de febrero de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Flavio Muñoz Vega** contra **Mónica Rincón Castrillón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014023006 2015 01043 00
Demandante: Arnovis Ferney Gaitán Baquero
Demandado: Nelson Humberto Ochoa López

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **2 de noviembre de 2016**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Arnovis Ferney Gaitán Baquero** contra **Nelson Humberto Ochoa López.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2015 01056 00
Demandante: Cooafin
Demandado: Lida Mayerly Rondón Álvarez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 16 de mayo de 2017, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la **Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "COOAFIN"** contra **Lida Mayerly Rondón Álvarez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54. Hoy 30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00161 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Andrés Duque Pérez

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 28 de julio de 2016, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Carrillo Acosta** contra **Andrés Duque Pérez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

AR

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ~~ESTADO~~ N° 59 Hoy
~~30 SEP 2022~~
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00715 00
Demandante: Luisa Fernanda Gallego Otálora
Demandado: Eduvina Jiménez Rincón

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **4 de abril de 2017**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luisa Fernanda Gallego Otálora** contra **Eduvina Jiménez Rincón.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59. Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00803 00
Demandante: Nini Johana Guzmán García
Demandado: Óscar Iván González Parrado

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **6 de marzo de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Nini Johana Guzmán García** contra **Óscar Iván González Parrado.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular – Seguido a continuación de Restitución de Inmueble
Radicación: 500014003006 2016 00826 00
Demandante: Jorge Ernesto Gómez Acuña
Demandado: Catalina León

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **23 de octubre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular seguido a continuación del de Restitución de Inmueble Arrendado** promovido por **Jorge Ernesto Gómez Acuña** contra **Catalina León.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

AR

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese tanto el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado como el Ejecutivo Singular seguido a continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 00954 00
Demandante: Germán Carrillo Acosta
Demandado: Fernando García

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **1° de septiembre de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Germán Carrillo Acosta** contra **Fernando García.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy 30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 01113 00
Demandante: Alexander García Quintero
Demandado: Robinson Gil Leal

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **23 de abril de 2019**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Alexander García Quintero** contra **Robinson Gil Leal.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2016 01120 00
Demandante: Álvaro Raúl Gamboa Nieto
Demandado: Darío Monroy Montealegre

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **12 de marzo de 2020**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Álvaro Raúl Gamboa Nieto** contra **Darío Monroy Montealegre.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ~~ESTADO~~ N° 59 Hoy
~~10 SEP 2022~~

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2017 00287 00
Demandante: Javier Gonzalo Garavito Rodríguez
Demandado: Kenner Steeb Velásquez Bedoya

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **22 de agosto de 2017**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Javier Gonzalo Garavito Rodríguez** contra **Kenner Steeb Velásquez Bedoya.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO . N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Monitorio
Radicación: 500014003006 2017 00612 00
Demandante: José Aristóbulo García Morales
Demandado: Ramiro Jiménez Segura

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **9 de octubre de 2018**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Monitorio** promovido por **José Aristóbulo García Morales** contra **Ramiro Jiménez Segura.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de la demanda. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00021 00
Demandante: Serafín González Pinilla
Demandado: Edwin Javier Ríos Robayo y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **20 de febrero de 2018**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Serafín González Pinilla** contra **Edwin Javier Ríos Robayo** y **Francisco Javier Duque Martínez.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00133 00
Demandante: Canapro
Demandado: Natalia Camero Ortiz y otro

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 30 de junio de 2020, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Cooperativa Casa Nacional del Profesor "CANAPRO"** contra **Natalia Camero Ortiz** y **Álvaro Cote Hernández.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022
El secretario,

[redacted]

AR

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 00328 00
Demandante: Yeimy Vanessa Gutiérrez Herrera
Demandado: Maryury Elizabeth Hernández

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución****, el plazo previsto en este numeral será de* ***dos (2) años****" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **3 de diciembre de 2019**, es decir, hace más de dos años, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Yeimy Vanessa Gutiérrez Herrera** contra **Maryury Elizabeth Hernández Almanza.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2018 01088 00
Demandante: Luis José Carreño Lamus
Demandado: Govipetrol S.A.S.

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...) **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **10 de febrero de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Luis José Carreño Lamus** contra **Govipetrol S.A.S.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

Villavicencio (Meta), 29 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 500014003006 2019 00287 00
Demandante: Holman Enrique Garzón Baquero
Demandado: Rober Julio Osorio Criollo

Dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

> *"(...)* ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el **25 de febrero de 2020**, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito.**

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Holman Enrique Garzón Baquero** contra **Rober Julio Osorio Criollo.**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Ofíciese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

AR

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 59 Hoy
30 SEP 2022

SECRETARIO

AR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00774 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Martha Adelia Carrillo
Demandado. Emilia Adelaida Carrillo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Determina el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, que.

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. […]*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Conforme al normativo citado, y teniendo en cuenta que en el término de traslado efectuado por la secretaría del despacho, el apoderado de la parte ejecutante, indico que, en la liquidación presentada por la parte ejecutada, no se encuentra incluida suma alguna por concepto de costas procesales como tampoco incluyo los gastos por concepto de conciliación en etapa pre jurídica ni se tuvo en cuenta las actuaciones surtidas en la etapa judicial, por lo que considera se debe incluir la suma de $4.965.000°° por concepto de honorarios y el pago de la conciliación prejudicial adelantada.

Por lo anterior, procede el despacho a verificar si se cumplen las exigencias del artículo 461 ibídem a efectos de decretar la terminación del proceso, para lo cual se realizara la liquidación al crédito, atendiendo que no es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, habida consideración a que a la parte actora no le han sido entregados dichos valores, por ello se efectuara la liquidación hasta el día 10 de agosto de 2022 sobre el capital ejecutado que corresponde a la suma de $27.468.750°°.

2019			
JULIO	2,41%	7	$154.466
AGOSTO	2,42%	30	$663.370
SEPTIEMBRE	2,42%	30	$663.370
OCTUBRE	2,42%	30	$663.370
NOVIEMBRE	2,38%	30	$653.413
DICIEMBRE	2,36%	30	$649.293

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2020			
ENERO	2,36%	30	$649.293
FEBRERO	2,38%	30	$654.443
MARZO	2,37%	30	$650.666
ABRIL	2,34%	30	$641.739
MAYO	2,27%	30	$624.571
JUNIO	2,27%	30	$622.167
JULIO	2,27%	30	$622.167
AGOSTO	2,29%	30	$628.004
SEPTIEMBRE	2,29%	30	$630.064
OCTUBRE	2,26%	30	$621.137
NOVIEMBRE	2,23%	30	$612.553
DICIEMBRE	2,18%	30	$599.505
2021			
ENERO	2,17%	30	$594.698
FEBRERO	2,17%	30	$594.698
MARZO	2,18%	30	$597.789
ABRIL	2,19%	30	$602.252
MAYO	2,15%	30	$591.265
JUNIO	2,15%	30	$590.921
JULIO	2,15%	30	$589.891
AGOSTO	2,16%	30	$591.952
SEPTIEMBRE	2,15%	30	$590.235
OCTUBRE	2,14%	30	$586.458
NOVIEMBRE	2,16%	30	$592.982
DICIEMBRE	2,18%	30	$599.505
2022			
ENERO	2,21%	30	$606.373
FEBRERO	2,29%	30	$629.721
MARZO	2,31%	30	$634.185
ABRIL	2,38%	30	$654.100
MAYO	2,46%	30	$676.761
JUNIO	2,55%	30	$700.453
JULIO	2,66%	30	$730.669
AGOSTO	2,66%	10	$243.556
TOTAL			$23.002.057

Práctica la liquidación del crédito, tenemos que, por concepto de intereses moratorios causados sobre la obligación ejecutada, estos ascienden a la suma de $23.002.057°° que sumados al capital arrojan un gran total de $50.470.750°°.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora y como quiera que al interior del presente proceso, no se ha efectuado la liquidación de costas, el despacho procede a fijarlas, para los cual se tendrá en cuenta lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. J, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, y teniendo en cuenta que el presente corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, se dará aplicación a lo establecido en el literal a numeral 4 del artículo 5 del citado acuerdo, el cual establece.

> *"a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."*

Atendiendo lo establecido en la norma citada, esta fija un mínimo y un máximo para la fijación de esta expensa y por ello se debe tener en cuenta la duración del proceso, las gestiones adelantadas por el representante judicial de la ejecutante y los gastos acreditados con el su curso y como quiera que conforme a la liquidación realizada, esta ascienden a la suma de $50.470.750°°, por lo que considera este operador que la tasa a aplicar corresponde al 6%, equivalente a $3.028.345°°, al cual se adicionara la suma de $465.000°°que corresponde al pago de la citación a la Conciliación realizada el día 9 de julio de 2021, por lo que las agencias en derecho quedan liquidadas en la suma de $3.493.245°°, las cuales están a cargo de la parte ejecutada.

Así las cosas y atendiendo que la liquidación ejecutada al interior del presente proceso asciende a la suma de $53.963.995°° esta no se encuentra cubierta, puesto que, conforme a la certificación incorporada por la secretaría del Juzgado, a la fecha se han constituidos títulos por valor de $50.818.000°°, y por ello se rechaza la solicitud de terminación elevada.

En consecuencia y conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, la parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) para constituir el saldo con el que se satisfaga la ejecución.

Finalmente y en relación a la petición elevada por el abogado del extremo actor, relacionada la fijación de los honorarios profesionales, se ha de indicar que esta solicitud es improcedente atendiendo que tal concepto está a cargo de la parte que contrato sus servicios profesionales, y por ello no puede pretender que tal expensa sea incluida en la condena en costas impuesta, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T625 de 2016 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, al precisar.

> *"Ahora bien, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse frente a las costas procesales, y su relación con los honorarios profesionales de los abogados.*
>
> *Al respecto, la Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho.* ***Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado****, tales como el valor de las notificaciones, los*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."
-Subrayado y negrilla fuera del texto-.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso ante el pago de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 461 del Código General del Proceso, la parte ejecutada cuenta con diez (10) días a efectos de consignar el saldo restante con el que se cubra la obligación.

TERCERO. NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante relacionada a la fijación de los honorarios provisionales.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f58260c2da079ed4fb69e82ab7b4e696ae6ba8b37a32f5717b9a21b8a9704**
Documento generado en 29/09/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00763 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Facredit SAS
Demandado. Wilmer Andrés Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Facredit SAS**, en contra de **Wilmer Andrés Baquero Tabares**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $2.000.000°°, por concepto del capital contenido en el pagare FAC006 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la entidad QUO Solucioes Legales y Financieras SAS, quien es representada por la abogada Lilian Mercedes Aguirre Torres, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af0149e468ef4d54f7295ab2cf29ccb9c53f4e3c5fee278d71f095cdcbffc7**

Documento generado en 29/09/2022 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00768 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante. Jorge Eliecer Rivera
Demandado. Luz Marina Gaitán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada verbal sumaria divisoria, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese el dictamen pericial indicado en el inciso 2 del artículo 406 del C. G. del Proceso, el cual deberá precisar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, partición, si fuere del caso y sin con la partición los derechos de los condueños no desmejora – inciso 2 artículo 407 C. G. del Proceso-.

2. Aclare el nombre de la demandada a quien enuncia como Diana Jimena Ramírez Gaitán, toda vez que está no se encuentra inscrita en el certificado de libertad y tradición aportado.

3. Indique si la menor Dana Jimena Ramírez Gaitán, ya cumplió la mayoridad de edad o por el contrario deberá indicar el nombre de la persona que la representa.

4. Conforme lo establecido en el artículo 245 ibídem, la parte actora deberá precisar el lugar donde reposan los documentos originales con los que soporta la presente demandada.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado William Sánchez Toro, como apoderado del demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbab3b67c9040371135104f88ecb5af5ad1bc7e284a035fe0bcd9065beb8bdc**
Documento generado en 29/09/2022 08:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00773-00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante. Grumas
Demandado. Ferresuministors y Servicios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

A su vez el numeral 5 de la misma codificación prevé que *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*.

Atendiendo lo previsto en los normativos señalados, y de la revisión al certificado de existencia y representación incorporado con la demandada, se establece que la sociedad Ferresuministros y Servicios Petroleros del Llano SAS, tiene su domicilio principal en el municipio de Puerto Gaitán Meta, sin que esta tenga inscrito establecimiento o sucursal en la ciudad de Villavicencio, razón por la se considera que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la presente demanda, en razón al factor territorial, se rechaza de plano la misma.

Pues obsérvese que la entidad demandada, registra su domicilio principal en el *municipio de Puerto Gaitán Meta*, de tal manera que conforme a las reglas generales de la competencia por el factor territorial, el funcionario habilitado para su estudio es el Juez de dicha localidad, tal como lo de determina el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; que señala: *"…1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bf5deb4d31173c3a91b509cde52fd76485c7c9c6e10d80314058aac09ef077**

Documento generado en 29/09/2022 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00775 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Carlos Alfonso Piñeros
Demandado. Dairo Enrique Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, en contra de **Dairo Enrique Hernández Ramos**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $7.000.000°°, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-2111 3168499, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El ejecutante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e895b1c0c6351aed392b98969b13ab9dc17409d0382c8f99572b7c11f63384**
Documento generado en 29/09/2022 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00778 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Davivienda
Demandado. Luis Orlando Muñoz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Davivienda SA**, en contra de **Luis Orlando Muñoz Malagón y Oscar Elascar Muñoz Malagón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- $6.610.527°°, correspondiente al canon impagado en el mes de febrero de 2022 y que se encuentra contendido en el Contrato Leasing 001-03-0001009390 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- $6.610.527°°, correspondiente al canon impagado en el mes de marzo de 2022 y que se encuentra contendido en el Contrato Leasing 001-03-0001009390 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- $5.329.997°°, correspondiente al canon impagado en el mes de abril de 2022 y que se encuentra contendido en el Contrato Leasing 001-03-0001009390 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Ra Tamayo, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0895ae8e8f99cfae0694f8112c9565522527b94f0bf9f80a0d05066f2e2b834**
Documento generado en 29/09/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica